



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0501 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000054-2015-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 74208 de fecha 15 de Setiembre del 2015, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO EROS TOUR S.A.C.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC
- 2.- El expediente de registro Nº 74140-2015, que contiene el escrito de fecha 09 de Septiembre del 2015, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 000534-2015-GRA-GRTC-SGTT
- 3.- El Informe Técnico Nº 094-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido

SEGUNDO. Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO. Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte

CUARTO. Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera. 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista

QUINTO. Que, en el caso materia de autos, el día 15 de Septiembre del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por inspectores de la Gerencia Regional de Transporte.

SEXTO. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V4X-960, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO EROS TOUR S.A.C.**, cuando cubría la ruta regional Mollendo – Matarani, conducido por la persona de **CESAR MARIO GUERRERO POLO**, titular de la Licencia de Conducir Nº E45076715, levantándose el Acta de Control Nº 000054-2015, donde se tipifica y califica la siguiente infracción

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva, interrupción del viaje, internamiento del vehículo

SEPTIMO - Que, de conformidad con el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración de transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor

OCTAVO - Que, con fecha 15 de Septiembre del 2015, la señora **DORA LUZ OLVEA FUENTES**, representante de empresa administrada, presenta su escrito de descargo con registro Nº 74140-2015, donde manifiesta que el vehículo de propiedad de su representada de placa de rodaje Nº V4X-960, fue intervenida en el Km. 2 de la carretera salida Mejía - Mollendo, aplicándole la infracción F 1, supuestamente por prestar servicio de transporte sin autorización.

NOVENO - Que, al respecto el administrado manifiesta que la referida unidad, si cuenta con la debida autorización otorgada por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones LIMA, con Tarjeta de Circulación Nº 15P15002781, para prestar servicio de Personal de Trabajadores, pero que al momento de la intervención lamentablemente el chofer por olvido no la portaba. Por lo que solicita la adecuación de la infracción F.1 por la infracción de código I.1.d, por no portar el Certificado de Habilidades y



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0501 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

posteriormente se libere el vehículo internado en el depósito de vehículos de la Municipalidad Provincial de Islay, adjuntando como medios probatorios la Certificado de la Tarjeta Única de Circulación, en consecuencia reconoce la comisión de la infracción de no portar durante la prestación del servicio el documento de Habilitación Vehicular

DECIMO.- Que, efectuada la revisión del expediente y de haber realizado la consulta correspondiente, se desprende que el vehículo de placas de rodaje Nº V4X-960, efectivamente cuenta con Tarjeta Única de Circulación Nº 15NP15002781-01, cuya copia certificada obra a folio cinco (5) del expediente a favor de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO EROS TOUR S.A.C.**, la misma que cuenta con la autorización otorgada mediante Resolución Directoral Nº 1289-2014-MTC/15, cuya copia obra a folios 1, 2, 3, y 4 del expediente. En consecuencia el administrado no estaría incurso en la comisión de la infracción de código F.1 del cuadro de infracciones del RENAT, como se anota en el Acta de Control Nº 000054-2015. Asimismo, ha quedado establecido que al momento de la intervención el conductor de la referida unidad de transporte, no portaba ni la autorización ni la Habilitación vehicular del vehículo, razón por la que el Inspector interveniente procede a levantar el Acta de Control Nº 000534-2015, con la infracción F.1, por prestar servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente

DECIMO PRIMERO.- Que, la infracción a la Información o Documentación de código I 1.d, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte "no portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de Habilitación del Vehículo", es de calificación Grave y la Consecuencia del pago de una multa de 0 1 de la UIT, equivalente a trescientos ochenta y cinco 00/100 Nuevos Soles (S/. 385.00) cantidad que ha sido pagada por el administrado en caja de esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, extendiéndose el recibo de caja Nº 200-00109211, en fecha 15 de Septiembre del 2015.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 094-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el descargo presentado por el representante de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO EROS TOUR S.A.C.**, respecto a la infracción de código F 1, que se anota en el Acta de Control Nº 000469-2015, levantada en su contra, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- DISPONER la **ADECUACION** de la infracción de código F 1, tipificada en el Acta de Control Nº 000054-2015, a la Infracción de Código I 1 d, debiéndose admitir el pago realizado por **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO EROS TOUR S.A.C.**, del 0 1 de la UIT, equivalente a trescientos ochenta y cinco 00/100 Nuevos Soles (S/.385.00), por las consideraciones expuestas en la presente resolución

TERCERO.- DISPONER la **LIBERACIÓN** del vehículo de placas de rodaje Nº V4X-960, internada en el depósito vehicular del Concejo Provincial de Islay - Mollendo.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la Notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial

ARTICULO SEXTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO EROS TOUR S.A.C.** mediante el área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

16 SEP 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE